



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **747** -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **29** AGO 2018

### VISTO:

El informe N° 07-2018-GRA/GR-GG-OREI, emitido por el Director Regional de Estudios e Investigaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el servidor **Ing. Erasmo CURI LLANTOY**, en su condición de Proyectista y/o Evaluador de Estudios, afecto a la Meta 0058 "Elaboración de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Ayacucho", conforme los actuados que obran en el **Expediente Administrativo N° 136-2016-GRA/ST, contenidos en 80 folios.**

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 23 de agosto del 2018, el Director Regional de Estudios e Investigaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 07-2018-GRA/GR-GG-OREI, en relación al expediente** disciplinario N° 136-2016-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el servidor **Ing.**



**Erasmus CURI LLANTOY**, en su condición de Proyectista y/o Evaluador de Estudios, afecto a la Meta 0058 "Elaboración de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Ayacucho"; de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 136-2016-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

1. Que, a fojas 13 obra la Resolución Directoral N° 115-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante el cual se contrata los servicios personales del Ing. Erasmo Curi Llantoy, en el cargo de Responsable de Proyecto y/o Meta; y que mediante Resolución Directoral N° 0514-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 25 de agosto de 2016, se Prorrogó los servicios del ingeniero antes mencionado, en el cargo de Proyectista y/o Evaluador de Estudios.
2. Que, a fojas 16, se tiene el Informe N° 024-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, de fecha 08 de agosto de 2016, mediante el cual el Ing. Erasmo Curí Llantoy, remite la información solicitada y entrega del expediente técnico a la Responsable de la Meta Expedientes Técnicos, mencionando que faltan entregar el diseño y metrados generales de las instalaciones sanitarias y eléctricas para la consolidación del Expediente Técnico Definitivo según la Directiva para la Formulación, Evaluación y Aprobación de Expediente Técnico de proyectos de inversión pública del Gobierno Regional de Ayacucho.
3. Que, a fojas 02, obra el informe N° 021-2016-GRA/GG-OREI-LJRCH, de fecha 11 de agosto de 2016, que tiene como antecedente el Informe N° 024-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, el Ing. Luis Jhonatan Riveros Chahuayo – Proyectista, informa a la Responsable de la Meta Elaboración de Expedientes técnicos, Ing. Doris Roca de la Cruz, sobre la situación actual del Proyecto: *"Mejoramiento del servicio de educación superior no universitaria en el IST Público Paucar del Sara Sara de la Localidad de Pausa, Distrito de Pausa – Paucar del Sara Sara –Ayacucho"*, en la cual hace una serie de observaciones plasmados en dicho informe, concluyendo que debido a la información faltante no podrá con el plazo establecido por el responsable de proyectos.
4. Asimismo, se tiene el informe N° 783-2016-GRA/GG-OREI-DRD, de fecha 15 de agosto de 2016, que obra a folios 03, mediante el cual la Responsable de la meta "Elaboración de Expedientes Técnicos", Ing. Doris A. Roca De La Cruz, presenta el informe de trabajo encomendado al Ing. Erasmo Curí LLantoy, con respecto al proyecto *"Mejoramiento del servicio de educación superior no universitaria en el IST Público Paucar del Sara Sara de la Localidad de Pausa, Distrito de Pausa – Paucar del Sara Sara –Ayacucho"*, señala que el Ing. Jhonatan quien se le encargo la continuación del trabajo informa que falta ordenar los metrados, que los estudio topográficos no están en el cd de la parte estructural no se entregó y la parte del metrado está en desorden lo cual debió entregarse en orden con el presupuesto;



y que no se entregó cotización alguna; todo ello no fue concluido por parte del Ing. Erasmo Curí Llantoy.

5. Que, mediante Memorando N° 210-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 14 de Octubre de 2016, La Dirección Regional de Estudios e Investigación, refiere que se está incumpliendo con la elaboración del Expediente técnico del proyecto **“Mejoramiento del Servicio de Educación Superior no Universitaria en el Instituto Superior Tecnológico Público Paucar del Sara Sara en la Localidad de Pausa, Distrito de Pausa – Paucar del Sara Sara – Ayacucho”**, siendo uno de los factores que los trabajos iniciales le fueron entregados al Ing. Erasmo Curí Llantoy, con fecha 05 de mayo de 2016, debiendo ser entregado el 15 de Agosto de 2016; motivo por el cual se le recomienda cumplir con los trabajos encomendados en su debida oportunidad, por tanto debe considerarse el memorando antes referido como un llamada de atención verbal; asimismo la información indicada fue alcanzada con el informe N° 024-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, de fecha 08 de agosto de 2016, el mismo que fue recibida por el Ing. Luis Jhonatan Riveros; quien precisa en forma resumida las observaciones detalladas en su informe N° 021-2016-GRA/GG-OREI-LJRCH, de fecha 11 de agosto de 2016, siendo las siguientes:

- *No se ha entregado la información impresa ni digital del estudio topográfico.*
- *No se entregó cotizaciones de los precios de los insumos.*
- *No hay desagregados de gastos generales, cronogramas, formula polinómica, especificaciones técnicas ni memoria descriptiva.*
- *Falta corregir el orden de las partidas de la base de datos para que haya compatibilidad con los metrados.*
- *No se alcanzó el presupuesto resumen.*

6. **Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:**

**Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario**

**Art.100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815:**

*“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.*

**Ley N° 27815 Ley del Código Ética de la Función Pública**

**Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene las siguientes funciones:

**Numeral 6. Responsabilidad**

*“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.*



7. Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en el Memorando N° 210-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 14 de octubre de 2016, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario N° 136-2016/GRA-ST; se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante la Carta N° 405-2017-GRA/GR-GG-OREI de fecha 16 de octubre del 2017; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra el servidor **ING. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de Proyectista y/o Evaluador de Estudios, afecto a la Meta 0058 "Elaboración de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Ayacucho"; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

**ING. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de Proyectista y/o Evaluador de Estudios, afecto a la Meta 0058 "Elaboración de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Ayacucho".

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el Art. 100° del D.S. 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL de la ley N° 30057- ley del servicio civil, **Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815**, Por cuanto de los actuados y el caudal probatorio se evidencia que el funcionario público **ING. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de Proyectista y/o Evaluador de Estudios, afecto a la Meta 0058 "Elaboración de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Ayacucho", habría incurrido en infracciones Éticas de los empleados públicos, por infringir los **Deberes de la Función Pública – Responsabilidad, establecidos en el numeral 6), del artículo 7° de la ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, toda vez que ha incumplido con el trabajo encargado, el cual era la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto "**Mejoramiento del Servicio de Educación Superior no Universitaria en el Instituto Superior Tecnológico Público Paucar del Sara Sara en la Localidad de Pausa, Distrito de Pausa – Paucar del Sara Sara – Ayacucho**", el mismo que debía ser entregado el día 15 de agosto de 2016, pero debido a la demora y a que tenía que hacer uso de sus vacaciones se le solicitó hacer la entrega del avance hasta esa fecha, incluyendo la documentación; la misma que fue alcanzada, por parte del Ing. Erasmo Curí Llantoy con el informe N° 024-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, de fecha 08 de agosto de 2016; y que el Ing. Luis Jhonatan Riveros, precisa en forma resumida, en su informe N° 021-2016-GRA/GG-OREI-LJRCH, de fecha 11 de agosto, que el Ing. Erasmo Curí Llantoy no ha entregado la información impresa ni digital del estudio topográfico, no entregó cotizaciones de los precios de los insumos, asimismo *no hay desagregados de gastos generales, cronogramas, formula polinómica, especificaciones técnicas ni memoria descriptiva, falta corregir el orden de las partidas de la base de datos para que haya compatibilidad con los metrados, no se alcanzó el presupuesto resumen; también se observa un incumplimiento cabal del encargo y tampoco se ha dado la coordinación necesaria entre el Ing. Erasmo Curí Llantoy y el Ing. Luis Jhonatan Riveros con la finalidad de cumplir con la actividad. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.*



## NORMA JURIDICA VULNERADA:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario

**Art.100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815:**

*“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.*

## HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

### HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, mediante Memorando N° 210-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 14 de octubre de 2016, el Ing. Efraín Edwin Flores Bautista, Director Regional de Estudio e Investigaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, emite la llamada de atención verbal, al Ing. Erasmo Curí Llantoy, por el incumplimiento de trabajo encargado para la elaboración de expediente Técnico; y que mediante Decreto N° 13908-GRA/ORADM-ORH, de fecha 17 de octubre de 2016, la Directora De Recursos Humanos Remite el Expediente para el deslinde de responsabilidades administrativas.

### MEDIOS PROBATORIOS:

1. Que, mediante Memorando N° 20-2016-GRA/GG-OREI, (fs.05)
2. Que, mediante Informe N° 024-2016-GRA/GG-OREI-ECLL (fs.16)
3. Que, mediante informe N° 021-2016-GRA/GG-OREI-LJRCH (Fs. 02).
4. Que, mediante obra el Informe N° 783-2016-GRA/GG-OREI-DRD, (Fs.03).

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 16 de octubre del 2017, se remitió al Director Regional de Estudios e Investigación, el Informe de Precalificación de N° 110-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.136-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado servidor; **ING. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de Proyectista y/o Evaluador de Estudios, afecto a la Meta 0058 “Elaboración de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Ayacucho”, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Carta N° 405-2017-GRA/GR-GG-OREI de fecha 16 de octubre del 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Carta N° 405-2017-GRA/GR-GG-OREI de fecha 16 de octubre del 2017, con el cual se

<sup>1</sup>Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup>Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado **ING. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de Proyectista y/o Evaluador de Estudios, afecto a la Meta 0058 "Elaboración de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Ayacucho"; siendo notificado el día 16 de octubre del 2017, de Fs. 21 reverso; por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación.

**Que, el procesado servidor ING. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de Proyectista y/o Evaluador de Estudios, afecto a la Meta 0058 "Elaboración de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Ayacucho", recepcionado su escrito de descargo, por la Oficina Regional de Estudio e Investigación de fecha 18 de octubre del 2017, de fojas 72, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

**DESCARGO del servidor ING. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de Proyectista y/o Evaluador de Estudios, afecto a la Meta 0058 "Elaboración de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Ayacucho".

#### **EXPOSICION DE LOS HECHOS**

Mediante Resoluciones Directorales N° 100,261,514 y 699-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, por las que la entidad remueva mis contratos desde enero a diciembre del año 2016, continuando a la fecha, con la primera como responsable de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación y a partir de la segunda como Proyectista y/o Evaluador de Estudios con vigencia del 01 de mayo de año 2016, hasta la fecha; de acuerdo a la asignación de funciones al cargo para lo que fui controlado.

Que con fecha 04 de mayo del año 2016, la entonces responsable de la Meta Elaboración de Expedientes Técnicos, de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno regional de Ayacucho, emite el Memorando Múltiple N° 05-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, dirigidas a mi persona, al Ing. Eugenio Cuya Fernández, Ing. Luis Jhonatan Rivero Chahuayo y al Tecn. Ing. Jorge Camiña Pérez, encargando la elaboración de **Presupuesto y Metrados** del Proyecto: **"Mejoramiento del Servicio de Educación Superior No Universitario en el Instituto Superior Tecnológico Público Paucar del Sara Sara de la Localidad de Pausa. Distrito de Pausa, Provincia de Paucar del Sara Sara – Ayacucho,** resaltando que debo coordinar con el Ing. Saúl Quispe Silvera, quien en aquel entonces ya no tenía relación contractual con la Institución: a lo que mediante Memorando N° 14-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, de fecha 05 de mayo del 2016, suscrita por la misma responsable de meta me delega responsabilidades en la elaboración del referido expediente técnico, y para su cumplimiento me asigna la coordinación con personal técnico, como al Sr. Juan de Dios Palomino Mendoza, para realizar metrados. Ing. Julio Fredy Chipana Hinostroza, para estudio de suelos, Ing. Eugenio Cuya Fernández, Ing. Luis Jhonatan Riveros Chahuayo y al Tec. Ing. Jorge Camiña Pérez y el topógrafo Celso Román Alaluna, para poder elaborar ya no los metrados y presupuestos sin elaborar el Expediente Técnico completo.

Que, cabe precisar que la elaboración de Expediente Técnicos es algo complejo ya que la estructura programática así lo establece y a esto corrobora la Directiva para tal fin acorde a las Normas Técnicas, Legales vigentes y Conexas. En concordancia a lo prescrito en la Directiva N° 001-2016-GRA/GGR-OREI, Directiva Para la formulación,



evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos de proyectos de Inversión Pública, bajo la modalidad de Administración Presupuestaria Directiva, indirecta, Convenio y/o Contrata, Asesoría y Consultoría, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 142-2016-GRA/GR, fecha 15 de febrero del año 2016, Directiva como documento técnico normativo que permite desarrollar los procedimientos necesarios y/o formulación de los expedientes técnicos de una manera adecuada, clara, precisa, ordenada, donde se optimicen los recursos financieros, humanos, insumos, maquinaria, equipo entre otros: de la misma manera Numeral 7;7.4 de la acotada establecen las condiciones para la elaboración de los Expedientes Técnicos cuyos contenidos están establecido en Numeral 8, para adelante, aclarando que inicialmente se nos había asignados dos partes (Presupuestos y Metrados), para que posteriormente se cambie de opinión asignándonos formular el expediente Técnico cambiando el panorama sobre la complejidad en sus contenidos esta ya requieren de Estudios Básicos de especialidad los cuales muchos de ellos necesariamente se tiene que hacer por consultoría, requerimiento mayores plazos para su ejecución, tal conforme lo describen los contenidos necesarios en la referida Directiva a la que se debe dar cumplimiento a cabalidad, bajo responsabilidad.

En el transcurso del devenir de la ejecución del Expediente Técnico de la Meta: **“Mejoramiento del Servicio de Educación Superior No Universitario en el Instituto Superior Tecnológico Publico Paucar del Sara Sara de la Localidad de Pausa. Distrito de Pausa, Provincia de Paucar del Sara Sara – Ayacucho”**, me dirijo a la Responsable de Meta Ing. Doris de la Cruz, mediante Informe N° 006-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, con fecha 05 de mayo del 2016 como respuesta al Memorando Múltiple N° 05-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, por la que hago conocer que mi persona era la encargada de consolidar el citado expediente técnico en base a la asignación de responsabilidades y especialidades a los profesionales descritos en el referido memorando, entreguen para tal fin, instando en el mismo informe que el Ing. Saúl Quispe Silvera a la fecha ya no tiene vínculo laboral con la Institución a lo que se había asignado la parte Estructural del Proyecto, supuestamente por consultoría, conllevando está a una descoordinación en el proceso de formulación.

Con fecha 9 de junio del año 2016, mediante Informe N° 013-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, por la que informe a la Responsable de Meta Ing. Doris A. Roca De la Cruz, sobre el estado situacional sobre la elaboración del Expediente técnico de la Meta encomendada, dándole a conocer que el sistema Aplicativo Informático del SOSEM el estado de Proyecto que nos ocupa se encuentra INACTIVO, por lo que le inste a que por su intermedio realice los trámites correspondientes para su activación, a este pedido no tuve respuesta, recalcándole que la elaboración del citado expediente técnico requerirá del concurso de varios profesionales por especialidades, en tal sentido estimándose que los plazos y espacios determinados para tal fin no eran suficientes y que se requerirían inclusive efectuar consultorías por la complejidad del proyecto, entiéndase los plazos establecidos para tal fin en las Normas de Contrataciones y adquisiciones del Estado, concepto que no se tomó en cuenta para tal fin, de acuerdo al informe contenidos en el expediente de la sumilla.

Que, mediante Informe N° 020-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, de fecha 15 de julio del año en curso, informo a la Responsable de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, sobre la entrega de expedientes técnico de la cita meta, en mérito al Decreto N° 1340-2016-GRA-OREI-EERA, y el Oficio N° 027-2016-GRA/CR-DEVC, remitida por el Consejo Regional, y como quiera que el panorama sobre la elaboración de costos y presupuestos



que inicialmente se ordenó, posteriormente se convirtió en la elaboración del Estudio definitivo, por lo que di cuenta pormenorizada sobre las actividades desarrolladas por diferentes profesionales que han intervenido para tal fin, entendiéndose que los plazos primigeniamente otorgados ya difieren por la complejidad del proyecto, donde inclusive hago de su conocimiento sobre la demora en la entrega de la consultoría de contexto estructural y los otros componentes por ser de especialidad.

Que, con fecha 18 de julio del año 2016, mediante Informe N° 022-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, el suscrito remite los Términos de referencia para la contratación de especialista en materia de Instalaciones Eléctricas y Sanitarias con la cuales la Entidad no cuenta, por la que necesariamente se debería efectuar los procesos de adquisiciones de servicios de acuerdo a la Ley de contrataciones del Estado, hecho que tendría un plazo de ampliación para la entrega por los tiempos y espacios que se va implicar estos procesos, a lo que el suscrito no había tenido respuesta alguna al respecto.

Que, el 20 de julio del año 2016 Informe N° 677-2016-GRA/GG-OREI-DRD, suscrita por la responsable de Meta eleva los términos de referencia a la Dirección de la Oficina de Estudios e Investigación para el estudio de las Instalaciones sanitarios del citado proyecto, y se solicita ser remitida a la Gerencia General para su atención y trámite correspondiente; estudios conforme a la Directiva para tal fin son requisitos indispensables para efectuar los metrados, presupuestos y planos complementarios del Estudio definitivo, contenidos dentro de la estructura programática de un Expediente Técnico, y está condicionada a su cumplimiento y aprobación previa, motivo de la demora por ser por consultoría.

Que, frente a estas circunstancias, con fecha 03 de agosto del 2016 la Responsable de Meta Ing. Doris Roca De La Cruz, mediante Memorando N° 28-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, me requiere la entrega del Expediente técnico, poniéndome como plazo el día 15 de agosto, pese que recién está emitiendo la consultoría de estudios de instalaciones sanitarias y eléctricas con fecha 20 de julio algo incongruente para tal fin, motivo por lo que no se podía entregar lo solicitado.

Que, en una forma de hostigar, pese a tener conocimiento sobre la demora de las consultorías, requisitos básicos para la formulación de ciertos ítems de los contenidos del Expediente Técnico, como una forma de, HOSTIGAMIENTO me envía el Memorando N° 29-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, de fecha 05 de agosto dos días después: solicitándome informe detallado y la entrega del Expediente técnico, haciendo referencia al Memorando donde se me da la responsabilidad y el citado en ítem 9 del presente documentado, otorgándome un plazo máximo de presentación el día de la fecha hasta las 3.00 p.m., bajo responsabilidad, hecho contundente mediante la emisión del Informe N° 024-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, con fecha 08 de agosto del 2016, haciendo hincapié de que faltan entregar los diseños y metrados generales las personas a quienes se les había encomendado compartir este colegiado, de la misma manera exigiendo que el Arq. Vladimir Eder Vivanco Ayala entregue los resultados de la especialidad de arquitectura en físico y versión electrónica que a esa fecha no había entregado; a todo lo vertido en el presente numeral, la Responsable de meta corrobora, propone:... **“como medida de dar solución se le designa al Ing. Jhonatan Riveros Chahuayo, para que lo concluya con el Expediente técnico definitivo y se le entregue los estudios de mecánica de suelos, arquitectura, estimación de riegos, estructuradas solo en físico no en versión digital pese a que el consultor entrego en las dos versiones....”**; a lo que el





aludido receptor del proyecto mediante informe N° 021-2016-GRA/GG-OREI-LJRCH, de fecha 11 de agosto del año 2016 responde con un documento nada sustantiva y adjetiva hasta infantil, siendo el parte del colegiado que nos encontrábamos ejecutando dicha formulación, concluyendo quien:..." debido a la información faltante no podrá con el plazo establecido por el responsable de proyectos" ...].

Que, a todo ello con fecha 15 de agosto del 2016, la Responsable de Meta, en una expresión al tanto estrafalaria, conociendo que los estudios sanitarios y eléctricos están en proceso de consultorio como era de que el suscrito debería entregar, conforme lo describe en el informe emitido a la Dirección de Estudios sobre los trabajos encomendados a mi persona, en cuyo contenido desdice mucho el profesionalismo con el que se debió manejar estos asuntos técnicos, como responsable de la Meta.

Que, frente a todo ello, al hostigamiento emprendido contra mi persona por parte de la Responsable de Meta, el Director de la Oficina Regional de Estudios e investigación, en forma abusiva y arbitraria, sin antes haber conversado con el suscrito y/o haber mediado palabra alguna emite el Memorando N° 210-2016-GRA/GG-OREI, con fecha 14 de Octubre del 2016, con **copia para su conocimiento**, a la oficina de Recursos Humanos del Gobierno regional de Ayacucho, por la que aduce sobre incumplimiento de la entrega de lo encomendado hecho contundentemente falso, no era por no querer entregar sino que las circunstancias de incumplimiento de entrega de los estudios básico así lo permitieron que se dieran estos impases por las consideraciones aseveradas en el presente descargo: pero el citado Memorando, en la parte final sostiene: [...]"por tales razones (Infundadas), se recomienda cumplir con los trabajos encomendados en su debida oportunidad, ya que ésta demostrando la falta de compromiso en la ejecución de los trabajos que se le encarga, instándolo a cambiar de actitud"....];...."**Por lo tanto, considérese la presente como una llamada de atención verbal**".

Al respecto del Numeral 12 del Presente descargo debo manifestar que, conforme establece el artículo 130°, particularmente entiendo que al querer sancionar o implantar "medidas disciplinarias tienen por finalidad brindar al /a trabajador/a la oportunidad de corregir su conducta y/o rendimiento laboral, salvo esta constituya, de acuerdo a las normas legales y administrativas causal de sanción disciplinaria, previo informe investigador o proceso administrativo disciplinario"; a esto corrobora el Artículo 131° de la acotada, que las sanciones disciplinarias serán determinadas con criterio de justicia y sin discriminación y se aplicaran en forma proporcional a la naturaleza y a la gravedad de la falta cometida"; que en este caso no se ha dado contraviniendo lo prescrito en el Art. 156°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde la Amonestación Verbal la efectúa el jefe inmediato superior en forma personal y reserva. Hecho inobservado por el Director de Estudios y por el Director de Recursos Humanos y la ST; los mismos que de conformidad a lo establecido por la primera parte de Artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, hecho contundente que se configuraría como un abuso de autoridad, reservándome el derecho de recurrir a las instancias jurisdiccionales para hacer valer mis derechos que las considero inculcados.

Que, a tales consideraciones, el suscrito, haciendo valer mis derechos presente mi informe al respecto por el supuesto incumplimiento de trabajo encargado a lo que he sustentado mediante documento y explicado pormenorizado las incidencias, debilidades e inconvenientes al detalle de los que se me imputa los mismos que no ha sido merituada por la Secretaria Técnica, menos el Director de Recursos Humanos, habiendo adelantado



juicios sin antes pedirme explicaciones como que por Norma corresponde para en su oportunidad haber efectuado el descargo correspondiente y no como en la forma como se me quiere perjudicar, por lo que requiero se merite los documentos adjuntados al presente y se me aplique el principio a la legalidad y equidad.

Que, a todo este embrollo iniciado por la Responsable de Meta y el Director de Estudios que desconocía los debidos procesos y procedimientos en la Elaboración de Expedientes Técnicos a meritado mi petición mediante el informe N° 040-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, de fecha 17 de octubre del 2016 y posteriormente con fecha 27 de octubre del 2016, mediante Memorando N° 222-2016-GRA/GG-OREI, se me comunica: **DEJAR SIN EFECTO el Memorando N° 210-2016-GRA/GG-OREI**, pese a todo ello, la pretensión de los actuados direccionan a efectuar daño hacia mi persona, consumando flagrantemente el ABUSO DE AUTORIDAD, tanto por el jefe de Personal como por la Secretaria Técnica, quienes se ocupan por casos irrelevantes, existiendo casos más relevantes y de trascendencia que los debería ocupar.

Que, cabe señalar que con fecha 30 de noviembre del año 2016, recién se suscribe el contrato de consultoría N° 575-2016, para la elaboración de los estudios del diseño de instalaciones eléctricas para el referido proyecto, en tal sentido está demostrado que sin los estudios básicos eran imposible conocidas y formular el Expediente técnico que no ocupa, ya que fehacientemente está demostrado que el Director de Estudios e Investigación Ing. Efraín Flores Bautista por intermedio del documento generado de conformidad suscrita por la Responsable de Meta Ing. Efraín Flores Bautista por intermedio del documento generado de conformidad suscrita por la responsable de Meta Ing. Doris Roca De La Cruz, otorgan la conformidad del servicio de consultoría con fecha 28 de diciembre del año 2016, constituyendo también una prueba a las aseveraciones vertidas en el presente descargo por el suscrito.

Que, lo que si se debe sancionar son los actos jurisdiccionales, usurpando funciones, acudiendo encargados y autorizaciones por entes incompetentes por encima de Actos jurídicos de mayor jerarquía haya tenido el atrevimiento de haber aprobado el referido expediente técnico aduciendo una autorización mediante Memorando N° 269-2016-GRA/GR-GG, contraviniendo lo dispuesto mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0122; 310; 560-2017-GRA/GR, por las que designan miembros de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y aprobación de Expedientes técnicos y Estudios, contemplada en el Numeral 1, Generalidades, segundo y tercer párrafo a la que corrobora el Numeral 11, sobre designación de los Miembros de la Comisión para la aprobación del Expediente técnico siendo estas acciones que contravienen la normatividad ya que su aprobación indebidamente ha sido ordenada unilateralmente por instancias incompetente.

Que, mediante Acta N° 23 de Aprobación de Expedientes Técnicos – GRA-GG-OREI, suscrita con fecha 19 de mayo del 2017, fecha también en la que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 310-2017-GRA/GR, designan y reconstituyen a los miembros de la Comisión, donde posiblemente mal intencionalmente han sido aprobadas ilegalmente por personas usurpando funciones la misma que no tiene validez legal ya que esta la suscriben sin tener competencia para aprobar la Responsable de Meta Ing. Doris A. Roca De La Cruz y el Evaluador Ing. Juan Pavel Ramírez Inca, por otro lado la Resolución de revalidación del referido Acta ilegalmente suscrita, se aprueba mediante Resolución Directoral N° 021-2017-GRA/GG-OREI, de fecha 26 de mayo del 2017, en alusión al Memo N° 269-2016-GRA/GR-GG, pese a existir miembros designados para tal fin mediante acto administrativo de mayor jerarquía, sorprendiendo y aluden que la Comisión



Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios tal conforme lo describen en el cuarto considerando de la referida Resolución, e inclusive nombran el N° de la RER N° 122-2017-GRA/GR de fecha 21 de febrero del 2017, generando falsedad genérica en este caso y precisando en el 5to considerando de que cumple con lo prescrito en la citada Directiva lo cual es falso, deviniendo en responsabilidad y ésta constituyendo falta de carácter disciplinario para los responsables pasibles a la sanción correspondiente, más aun enunciar Normas que ya no están vigentes como la descrita en el último párrafo de los considerandos de dicha Resolución, deviniendo ésta por dichos vicios en NULA.

#### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN O ARCHIVO:**

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita en el presente caso la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción, lo cual en el presente caso no sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "*Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM*"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Que, en el presente caso se ha valorado su descargo presentados por el encausado, en todos los extremos planteados por lo que, el derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés

Que, en ese sentido se puede evidenciar que se encuentran en las causales que **eximen de responsabilidad administrativa**, por haber sido inducido a error por parte de la administración (...) conforme lo establece el Art. 104° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que, mediante Memorando N° 222-2016-GRA/GG-OREI, (fs.34) de fecha 27 de octubre de 2016, el Ing. Efraín E. Flores Bautista Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, deja sin efecto el Memorando N° 210-GRA/GG-OREI (fs. 38), de fecha 14 de octubre de 2016, por incumplimiento de trabajo encargado al suscrito para la elaboración de Expediente Técnico, sin embargo el encausado, ha *cumplido al Memorando N° 29-2016-GRA/GG-OREI-DRDC de fecha 05 de agosto del 2016, (fs. 43) en la que remite información solicitada de manera detallada y así mismo realiza la entrega del Expediente Técnico con*



el Informe N° 024-2016-GRA/GG-OREI-ECLL de fecha 08 de agosto de 2016, sobre el avance de la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **Mejoramiento del Servicio de Educación Superior No Universitario en el Instituto Superior Tecnológico Público Paucar del Sara Sara de la Localidad de Pausa. Distrito de Pausa, Provincia de Paucar del Sara Sara – Ayacucho**", (fs. 42.).

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del procesado servidor **ING. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de Proyectista y/o Evaluador de Estudios, afecto a la Meta 0058 "Elaboración de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Ayacucho", de ese entonces; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado. Por tanto, los cargos imputados fueron absueltos con medios probatorios idóneos y relevantes; en ese sentido no amerita la imposición de una sanción al servidor imputado.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 07-2018-GRA/GR-GG-OREI (Exp. N° 136-2018-GRA-ST), recomienda Se **ABSUELVA** al **Ing. Erasmo CURI LLANTOY**, en su condición de Proyectista y/o Evaluador de Estudios, afecto a la Meta 0058 "Elaboración de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Ayacucho"; y, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **ES RAZONABLE** porque, han desvanecido los cargos imputados en la Carta N° 405-2017-GRA/GR-GG-OREI de fecha 16 de octubre del 2017.

Que, en consecuencia se toma en consideración que no hubo un perjuicio a la entidad ni Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; por ello lo fundamentado exime de los cargos imputados al procesado servidor **Ing. Erasmo CURI LLANTOY**, en su condición de Proyectista y/o Evaluador de Estudios, afecto a la Meta 0058 "Elaboración de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Ayacucho", sobre Faltas de Carácter Disciplinario. **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador aprueba la recomendación formulada**; al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra las procesadas y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER** al servidor, **Ing. Erasmo CURI LLANTOY** en su condición de Proyectista y/o Evaluador de Estudios, afecto a la Meta 0058 “Elaboración de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Ayacucho”; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el Archívamiento de la denuncia con respecto al servidor **Ing. Erasmo CURI LLANTOY**, en su condición de Proyectista y/o Evaluador de Estudios, afecto a la Meta 0058 “Elaboración de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Ayacucho”, actuados que obran en el expediente Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR** al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutorio y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Director Regional de Estudios e Investigaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE**  
**Director de la Oficina de Recursos Humanos**